

Expediente: **3708/02-I4**

Carátula: **TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TRANSPORTE AUTOMOTOR LA ESTRELLA S.R.L., -FALLIDO/A**

20080828927 - **GALILEA Y ASOCIADOS, -SINDICO**

20274934132 - **ARMELLA, ERNESTO JESUS-INCIDENTISTA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3708/02-I4



H102325401022

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

AUTOS: "TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA"
Expte. N° 3708/02-I4

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de pronto pago interpuesto rpo el Sr. Ernesto Jesus Armella y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. El letrado Rodrigo Acha Sanjines se presenta en el carácter de apoderado del trabajador Ernesto Jesús Armella y promueve incidente de pronto pago laboral. Denuncia domicilio real y demás datos personales.

Solicita se declare el derecho de pronto pago del crédito del trabajador Ernesto Jesús Armella contra la fallida TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA por la suma de pesos \$2.834.198,17 conforme calculo ordenado en la sentencia N°223 de fecha 23/08/2013 dictada por la Sala VI° de la Cámara de Apelación del Trabajo, que ha quedado firme por fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 29/05/2023. Todo eso menos el anticipo recibido en la quiebra en fecha 21/10/2015 sin perjuicio de aplicar el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme cálculos que realiza.

Considera que al importe de \$473.164,13 deben sumársele los intereses por tasa activa Banco Nación desde el 23/08/2013 hasta el 31/10/2024 lo que hace el total de \$2.960.604.52 de lo cual se resta lo percibido en la quiebra (\$126.406,35) llegándose al total de **\$2.834.198,17**

Manifiesta que el trabajador Armela se presentó a verificar créditos en el mes de marzo de 2003. Allí se consideró necesario determinar previamente el litisconsorcio necesario o facultativo, declarando la inadmisibilidad del crédito del trabajador. Por ello el trabajador inició la acción laboral en el expediente 564/803. Allí la Excma. Cámara del Trabajo ordenó pagar al trabajador la suma de \$473.164,13. Que, habiendo solicitado el pago de lo correspondiente a la distribución final realizada por Sindicatura, el mismo le fue negado conforme providencia de fecha 01/07/2015, contra lo que se dedujeron los recursos correspondientes.

Considera que el plazo de prescripción no es aplicable al caso, ya que corresponde al proceso concursal y no a la quiebra.

Considera que la deuda laboral es una obligación de valor y por lo tanto le es aplicable el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Argumenta el impacto de la pérdida del poder adquisitivo haciendo una comparativa respecto a cuantos dólares podría haber comprado en el momento de la condena versus cuantos podría comprar ahora a los fines de demostrar la desvalorización de los montos. Por ello considera que el crédito laboral debe subsistir como obligación de valor, única forma de mantener su estabilidad a través del tiempo ya que los intereses no logran esa estabilidad.

Realiza consideraciones respecto al art. 224 de la Ley de Contrato de trabajo por las calumnias y deshonras producto del juicio penal del que fue absuelto de culpa y cargo. Cita el art. 16 Ley 24522 y solicita pago de intereses hasta el efectivo pago.

En fecha 27/12/2024 presenta informe Sindicatura y en fecha 17/02/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Constancias de verificación tardía incidente N° 3708/02-O51. El incidentista requiere el pronto pago de su crédito de naturaleza laboral que fuera reconocido por la sentencia del fuero respectivo.

Sin embargo, omite hacer mención a las actuaciones correspondientes al crédito objeto de este incidente, que tramitaran por la vía de la verificación tardía en el expediente N° 3708/02-O51. En este último se dictó resolución que dispuso, en su parte pertinente, *"I.- HACER LUGAR conforme a lo considerado, al incidente de verificación tardía. En consecuencia, se verifica el crédito 1) ERNESTO JESUS ARMELLA, por la suma de \$ 117.832,62 (pesos ciento diecisiete mil ochocientos treinta y dos, 62/100) con privilegio especial y general (art. 241, inc.2 y 246, inc. 1) \$ 8.573,73 (pesos ocho mil quinientos setenta y tres, con73/100) con privilegio general (art.246, inc.1LCQ) y \$ 41.527 (pesos cuarenta y un mil quinientos veintisiete) como quirografario..."*.

3. Pago de acreencia laboral privilegiada. Así las cosas, en oportunidad de practicarse la distribución de fondos en los autos principales de la quiebra de LA ESTRELLA S.R.L. se dictó la providencia de fecha 21/10/2015 (fs. 261 de las actuaciones en soporte papel hoy digitalizadas) en la cual se dispuso que atento a la aprobación del proyecto de distribución en fecha 03/12/2014 correspondía abonar las acreencias falenciales laborales con privilegio especial y general correspondientes al Sr. Armella por la suma total de \$126.406,35 (\$117.832,62 con privilegio especial y \$8.573,73 con privilegio general) que fueran reconocidas en el incidente N°3708/02-O51.

A tal efecto se libró la orden de pago correspondiente que fue retirada conforme surge de las constancias de autos y de las propias manifestaciones del aquí incidentista.

3. Pronto pago. Créditos pronto pagables. Es menester remitirnos al art. 183 LCQ que a su vez remite al art. 16 Parr. 2° de dicha norma. Así, de una lectura armónica de dichas normas puede entenderse que en el trámite del concurso solo son abonables los créditos incluidos de manera específica para el supuesto del concurso preventivo, mientras que en el caso de la quiebra es prontopagable todo crédito laboral con naturaleza de privilegio especial o general.

Esos créditos (con privilegio especial o general) ya fueron abonados conforme surge de las constancias de los autos principales referenciadas y de las propias manifestaciones del incidentista, encontrándose pendientes los créditos con carácter quirografario (intereses) que fueran admitidos en el pasivo falencial vía la verificación tardía del incidente O51.

Cobra especial relevancia el informe de Sindicatura al momento de contestar el traslado conferido en este incidente. Allí Sindicatura manifiesta que se encontraban disponibles para su cobro en los proyectos de distribución que obran en el expediente principal las sumas de \$10.959,31 más intereses al 21/12/2021 por la suma de \$73.315,37. Es decir un total de \$84.274,68.

No corresponde por lo tanto hacer lugar a la capitalización de intereses que pretende realizar el incidentista al actualizar la totalidad del crédito reconocido en el fuero laboral (privilegiado y quirografario) hasta la fecha de promoción del incidente y recién ahí restar los pagos realizados justificando su decisión en el marco de la aplicación del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. La norma citada y cuya aplicación se prevee no puede ser aplicada lisa y llanamente sin merituar que nos encontramos transitando un proceso liquidativo de carácter universal como lo es la quiebra, en el cual operan diversos principios entre ellos la *pars conditio creditorum* que implica la igualdad de condiciones en la que los acreedores concurren a verificar sus créditos en la masa falencial y a percibir los dividendos falenciales en los términos de los proyectos de distribución que fueran practicados oportunamente por la Sindicatura en autos.

Mucho menos la pretendida conversión a dólares estadounidenses o cualquier otro método fuera del ya establecido en la sentencia traída como título verificadorio por cuanto ello implicaría modificar la decisión del fuero pertinente que ha adquirido carácter de cosa juzgada y que excede las competencias de este magistrado. Y es que toda deuda de valor, está llamada a convertirse en una de dinero, al sólo efecto de ser cancelada. Ello por cuanto el dinero es el bien de intercambio por antonomasia, y la moneda de curso forzoso y legal, es el modo de cancelar las obligaciones dinerarias que por excelencia admite nuestro derecho. Por tanto entendiendo que, como establece la norma citada por el incidentista (art. 772 CCyCN), la deuda de valor (indemnización laboral del Sr. Armella debida por la hoy fallida) ya ha sido determinada al ser cuantificada debidamente en la sentencia del fuero del trabajo juntamente con la determinación del cálculo de los intereses allí realizada la cual fue objeto de la verificación tardía tramitada y receptada en el incidente N° O51.

Así las cosas, no corresponde hacer lugar al presente incidente de pronto pago promovido por el Sr. Armella, conforme lo considerado

4. Costas. Atento a que la presente se trata de un pedido de pago de un crédito que ya había sido verificado tardíamente e incluido en los diversos proyectos de distribución, librándose la correspondiente orden de pago por la parte privilegiada, y en virtud del modo en que se resuelve el presente, las mismas deberían ser impuestas al incidentista perdedor. Sin embargo, debo merituar que el presente incidente versa sobre un crédito de naturaleza laboral, el tiempo transcurrido desde la sentencia que confirmó la existencia y cuantía de su crédito y las vicisitudes propias de un proceso falencia y su incidencia en los créditos laborales de carácter alimentario y la duración del proceso falimentario. Todo ello me lleva a considerar que las costas en este caso particular deben ser impuestas por el orden causado, lo que así se hará.

Por ello,

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR al pedido de pronto pago realizado por el Sr. Ernesto Jesús Armella, conforme lo considerado.

II°. COSTAS, conforme se consideran.

III°. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA - JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.